

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo relativo a la admisión de la presente demanda.

La misma contiene 1 archivos en PDF que consta de solicitud de amparo de pobreza, demanda, certificado de tradición y anexos.



ANDREA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisibilidad la presente demanda VERBAL SUMARIA -ACCIÓN REIVINDICATORIA- formulada por LUZ ADRIANA JIMÉNEZ GUERRERO C.C. 30.238.991 en nombre propio y en nombre del señor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PARRA identificado con C.C. 75.074.024 en contra de JOSÉ NERVANDO MURILLO PINEDA 75.002.121.

Pretenden la demandante que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto del bien mueble, vehículo automotor de PLACAS UYY-863 al señor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PARRA y como consecuencia de ello a la señora LUZ ADRIANA JIMÉNEZ GUERRERO por ser este un bien adquirido en vigencia de la unión marital que mantuvieron las personas señaladas, así mismo se solicitó la restitución del bien a su favor.

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa que no cumple con los requisitos previstos en la ley por lo cual deberá adecuarse como se indica a continuación:

a) Deberá darse cumplimiento a lo prescrito en los numerales 5 y 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., además del artículo 950 del Código Civil, y aportar la prueba que evidencie que la demandante ADRIANA JIMÉNEZ GUERRERO C.C. 30.238.991 tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

b) En este punto debe recordarse que el objeto de la acción oblicua no es sancionar un acuerdo fraudulento, sino de los acreedores de una persona defiendan y acrecienten el patrimonio del deudor, haciendo valer los derechos que él no quiso ejercer bien intencionalmente o por descuido, con el fin de consolidar sus expectativas de pago, lo cual abre un camino probatoriamente más sencillo. Por tanto, la demandante deberá dar cumplimiento a lo prescrito en los numerales 5 y 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., y señalar de manera específica las circunstancias que la constituyen en acreedora del señor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PARRA y la legitiman para ejercer la acción oblicua en su nombre.

De igual modo deberá determinar cuál es la obligación a cargo del señor JOSÉ NERVANDO MURILLO PINEDA y a favor del señor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PARRA, que éste no haya hecho efectiva por descuido o porque haya renunciado a su derecho.

c) Finalmente y teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria es la que tiene **el dueño o propietario** de un bien, del que no esta en posesión, para que el poseedor sea condenado a devolverla o restituirla, mal podría decirse que proceden las medidas cautelares que están consagradas para las acciones en las que se discute el dominio de bienes sujetos a registro.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la medida solicitada no es procedente en el proceso reivindicatorio, se hace necesario que antes de demandar se agote el requisito de procedibilidad a que alude el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

Por ajustarse a lo previsto en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. se concederá el beneficio de amparo de pobreza a la demandante LUZ ADRIANA JIMÉNEZ GUERRERO C.C. 30.238.991 y se designará como su representante de oficio a la Dra. ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ C.C. 1.053.779.139 y T.P. 202.732.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No. 051 del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84882c23b4384b0835530c0fb2e8740642671c9535bc58a4c98b3a933e50035**

Documento generado en 28/03/2022 03:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**